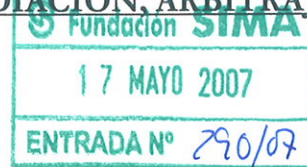


AL SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE

(SIMA)



D. **EDUARDO COBAS URCELAY**, con D.N.I. nº 32.791.039, actuando en representación de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (APROSER)**, según acredita con la copia del poder que adjunta, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle Tutor nº 27, 28008, Madrid, ante este Servicio comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito viene a interponer demanda de **CONFLICTO COLECTIVO**, contra

- El sindicato **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeS-U.G.T.)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de América, 25 – 7ª planta 28002 de Madrid, número de fax: 91/589.75.87.
- El sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA (F.T.S.P-U.S.O.)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Príncipe de Vergara, 13 – 7ª. Planta 28001 de Madrid, número de fax: 91/577.29.59.
- La **CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA (CIG)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Miguel Ferro Caseiro, s/n 15703 de Santiago de Compostela, número de fax: 981/58.39.34.

- El Sindicato AA.DD-CC.OO., con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de Cristino Martos, 4-1º 28015 de Madrid, número de fax: 91/547.17.11.
- La **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Embajadores, 81 esc. 2, 5º C 28012 de Madrid, número de fax: 91/553.89.29.
- La **ASOCIACIÓN DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA DE SEGURIDAD (AMPES)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Pintor Moreno Carbonero, 6, 1º interior, 28028 de Madrid, número de fax: 91/726.97.20.
- La **ASSOCIACIÓ CATALANA D'EMPRESSES DE SEGURETAT (ACAES)**, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Viladomat, 174, 08015 de Barcelona, número de fax: 93/496.45.32.

Todos ellos en las personas de sus representantes legales.

Se fundamenta la presente demanda en los siguientes

HECHOS

Primero.- El presente conflicto afecta a todas las empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad comprendidas en el ámbito funcional del

Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2005-2008 publicado en el BOE del día 10.06.2005 y a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas comprendidas en dicho ámbito.

Segundo.- El presente conflicto tiene por objeto la interpretación y aplicación de una norma estatal, en concreto del artículo 35.1 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, norma directamente aplicable en el ámbito del conflicto, a la vista del contenido de la Sentencia del Tribunal de Supremo de 21 de febrero de 2007, que resuelve la nulidad del artículo 42, apartado 1.a) del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 2005-2008, (que fijaba el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad) y del artículo 42, apartado b) de la indicada norma convencional (únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborables para el resto de las categorías), que incluía la fórmula del valor de hora ordinaria consistente en dividir el salario base del mes de cada categoría entre la jornada mensual establecida en el convenio (162,54 horas en 2.005 y 2.006 y 162 horas para 2007 y 2008), correspondiente al Convenio Estatal de Empresas Privadas de Seguridad 2005-2008, tal como tendremos ocasión de exponer, a continuación.

Tercero.- En fecha 21 de febrero de 2007 el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, notificada a esta parte en fecha 13 de marzo, por la que se estimaba el Recurso de Casación interpuesto por Sindicato Independiente de Vigilantes de Cataluña (SIPVS-C) y por el Sindicato Alternativa Sindical contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en conflicto colectivo promovido por estos sindicatos, en la que declaraba la nulidad del artículo 42, apartado 1.a) y b) del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad años 2005-2008, por entender, básicamente, que el valor que correspondería a la hora ordinaria no solo ha de estar compuesto por el salario base, sino por aquellos complementos que deban

integrarse en la estructura salarial, como por ejemplo las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado.

En fecha 15 de marzo de 2007 esta parte procede a presentar recurso de aclaración ante el Tribunal Supremo, que es resuelto mediante Auto de fecha de 28 de marzo, dicta el Auto de aclaración, notificado el día 23 de abril, mediante el que declara que no ha lugar a la aclaración solicitada, y confirmando el fallo de la sentencia.

Cuarto.- En efecto, en el convenio colectivo en su artículo 42.2 anulado, establecía la fórmula del valor de hora ordinaria para cada categoría, para garantizar el importe mínimo del valor de las horas extraordinarias consignadas en el apartado 1, letras a) y b) estuviesen por encima del valor de la hora ordinaria.

Hemos de recordar al respecto que el artículo el artículo 35.1 del E.T., tras la reforma experimentada por la Ley 11/1994 y, posteriormente, desde el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece que el valor de la hora extraordinaria, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, pero sin establecer fórmula alguna para determinar cuál es el valor de ésta.

A la vista de lo expuesto y dada la situación que se produce tras la sentencia del Tribunal Supremo, que deja sin efecto el meritado artículo y por consecuencia sin parámetros para el cálculo del valor de la hora extraordinaria, se hace preciso determinar en base a la interpretación y aplicación del artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores cuáles son los conceptos que han de incluirse en el valor de la hora ordinaria a los efectos de determinar el valor de la hora extraordinaria.

Quinto.- A raíz de la situación generada por la meritada sentencia del Tribunal Supremo, se han venido produciendo gran cantidad de reclamaciones por parte de multitud de trabajadores sometidos al ámbito de aplicación del Convenio Colectivo,

solicitando cuantías correspondientes al abono de las horas extras realizadas por entender que, por aplicación del artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria ha de calcularse con base en la remuneración total que percibe el trabajador incluyendo todos los conceptos previstos en el Convenio colectivo.

Sexto.- El Convenio Colectivo en su artículo 66 establece la estructura salarial integrada por los siguientes conceptos

1. Salario base
2. Complementos personales (antigüedad)
3. Complementos de puesto de trabajo
 - peligrosidad,
 - escolta,
 - plus de actividad,
 - plus responsabilidad de equipo de vigilancia, transporte de fondos o sistemas,
 - plus de trabajo nocturno,
 - plus de radioscopia aeroportuaria,
 - plus de radioscopia básica,
 - plus de fines de semana y festivos-vigilancia
4. Cantidad o calidad de trabajo
 - horas extras
5. De vencimiento periódico superior al mes

- Navidad
- Julio y
- beneficios

También establece el Convenio una partida extrasalarial de indemnizaciones o suplidos en la que se encuentra el plus de transporte y distancia y el de mantenimiento de vestuario.

Asimismo el artículo 67 define el salario base como la retribución en cada categoría correspondiente a una actividad normal durante la jornada de trabajo fijada, la antigüedad como el aumento por años de servicios en función de lo establecido en el artículo 68, definiendo el artículo 69 los complementos salariales. No se establece la consolidación de tales conceptos salvo en el plus de peligrosidad que establece una cantidad mínima garantizada (artículo 69.3), sin perjuicio de su naturaleza funcional, estando ligados todos los complementos a la realización de las funciones para los que están previstos.

Séptimo.- Se pretende, por tanto, por medio del presente conflicto colectivo establecer la interpretación del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el sentido de declarar que los conceptos convencionales que han de integrar el valor de la hora ordinaria, como parámetro de referencia para el cálculo del valor de la hora extraordinaria, han de incluir el salario fijo por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate.

En este sentido, a tenor de la normativa aplicable (artículos 26 a 31 del Estatuto de los Trabajadores y Convenio nº 100 de la O.I.T. y Directiva 75/117/CEE, de 10 de

febrero), las diferentes partidas salariales se dividen en dos grupos constituidos por el salario base y los diferentes conceptos complementarios al mismo (elementos salariales), constituyendo el primero la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo u obra y el segundo las diversas percepciones salariales que adicionadas al salario base responden a la concurrencia de determinadas circunstancias que pueden estar vinculadas a condiciones personales del trabajador y/o a condiciones o circunstancias en las que el trabajo se realiza, a resultados de la empresa, etc..., etc.... concurrendo en estos últimos el matiz de que con carácter general no se consolidan salvo pacto expreso al respecto, fundamentalmente los ligados al puesto o a los objetivos, son variables en su importe y periodicidad y en su aplicabilidad, por lo que su exclusión a la hora de establecer el parámetro del cálculo del valor de la hora ordinaria de trabajo no sólo es factible sino que resulta absolutamente razonable, tanto como la exclusión de los conceptos, que, de ninguna manera tiene naturaleza salarial sino indemnizatoria (plus distancia, transporte y mantenimiento de vestuario, artículos 72 y 75 del Convenio) tal como ya ha sido declarado por nuestros Tribunales en relación a los mismos.

Y ello por cuanto que la hora ordinaria como apunta la jurisprudencia, retribuye la unidad de obra o de tiempo en su más extrema sencillez, mientras que los conceptos complementarios tienen una finalidad diferente y causalizada que arroja como resultado que se puedan producir o no en función de que se produzcan las circunstancias para cuya finalidad han sido creados, llegándose a dar el absurdo de que de computar todos los conceptos previstos en el convenio habría tantos valores y precios de la hora ordinaria, a efectos de calculo del valor de la hora extraordinaria, como empleados existan en el sector en función de las circunstancias laborales que cada uno vaya generando día a día, produciéndose además una dificultad burocrática y una inseguridad de costes de las horas extraordinarias desconocidos “a priori”, que conllevaría una desigual competitividad de disposición de mano de obra.

Octavo.- A este respecto y a mayor abundamiento, conviene mencionar las circunstancias de la negociación del convenio colectivo sectorial, cuyo precepto se ha anulado, relativas a un hito anterior que marcó la negociación conjunta y global de ese todo indivisible que es y así se declara en su artículo 7, la indicada norma convencional y que explican el contexto en que aquélla se produjo, en el sentido de haber experimentado un desigual incremento los conceptos salariales distintos a las horas extraordinarias a lo largo de los últimos ocho años. Como consecuencia de ello, desde el año 2000 al 2007 los conceptos, tales como el salario base sobre todo, crecieron un 60%, de 520 euros mes a 832 euros mes, aproximadamente, en la categoría del Vigilante de Seguridad sin arma y las horas extras en cambio se incrementaron un 35%, de 5,49 a 7,41 euros; en el Vigilante de Seguridad con arma, el salario base más el plus de peligrosidad se incrementó de 641 euros a 961 euros, en el mismo período, un 50% más y las horas extras de 6,49 a 7,41 euros, es decir, el 14%. Ello se hizo por dos motivos, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, tal como se desprende de las actas de negociación del convenio 2005/2008: 1) para beneficiar más al trabajador en los conceptos fijos y no estar a expensas de las horas extras y 2) porque la doctrina judicial admitía y admite los pactos colectivos que, en cómputo global anual y fomentando los acuerdos en el principio de la autonomía colectiva del artículo 37.1 de la CE, fueran más favorables, es decir que el establecimiento de normas específicas supeditadas a la ley en la medida en que globalmente y en cómputo anual pudieran disminuir el contenido mínimo legal pero que se alzan con pleno valor normativo si en su conjunto (globalmente) y en cómputo anual fijan condiciones -unas con otras- que resulten más beneficiosas que las legalmente establecidas, es válido, porque la comparación -beneficio o perjuicio- se ha de hacer entre ambas normas y no con todos y cada uno de los preceptos que las integran de forma separada o individualizada. Así la constitucional garantía de la autonomía negocial de los interlocutores sociales no incurre en infracción de legalidad si lo pactado en su

globalidad resulta ser más favorable que lo legislado en algún aspecto concreto del contenido de la relación laboral porque éste -en su conjunto- es más beneficioso, aunque en un puntual aspecto pudiera serlo menos (S AN S n° 9/05 de 31 de enero).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores en relación los artículos 66 y siguientes del Convenio colectivo y demás normas de general aplicación.
- II.- Artículos 151 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- III.- Disposición Adicional tercera del convenio colectivo aplicable en cuanto al sometimiento de las partes al Acuerdo de Solución de Conflictos laborales de fecha 12 de enero de 2005 y el propio Acuerdo de Solución de Conflictos en cuanto al procedimiento.

Por lo expuesto,

SUPlico AL SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE (SIMA) que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta demanda de conciliación obligatoria previa a la vía judicial en materia de **CONFLICTO COLECTIVO** de interpretación y, previo traslado de copia de este escrito a las partes demandadas, se sirva citar a comparecencia ante este Organismo, en requerimiento de que las partes demandadas asuman la siguiente pretensión:

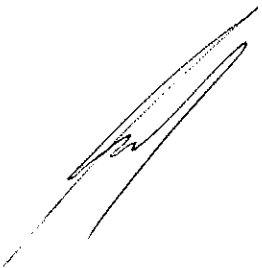
Que, a tenor de lo previsto en el artículo 35. 1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario fijo por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate.

En Madrid, a 17 de mayo de 2007.

OTROSIDIGO, que para el caso de no producirse la citada avenencia en la solicitada comparecencia ante este Organismo, se expida la correspondiente Certificación de su celebración a efectos de acompañar la misma a la demanda que se interpondrá ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la forma prevista en el artículo 155 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SUPLICO que se tenga por efectuadas las manifestaciones anteriores a los efectos oportunos.

Se reitera en Madrid, en el lugar y fecha indicados “ut supra”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located below the text of the document.

ACTA COMISIÓN PARITARIA

En Madrid, se reúnen el 16 de mayo de 2007 las personas abajo referenciadas en los locales de la ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER), Calle Marqués de Urquijo 5, Segunda Planta, en calidad de Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2005-2008.

Reunida la Comisión Paritaria a instancia de la Organización Empresarial APROSER, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2007, para tratar el asunto contenido en el mismo, por las representaciones de la misma se hacen las siguientes:

MANIFIESTACIONES

1º Por parte de la Representación Empresarial de APROSER se hace constar:



a) que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Sala 4ª de lo Social, de fecha 21.02.07, y su posterior aclaración mediante Auto de fecha 28 de marzo, notificado el día 23 de abril, mediante la que "se declara la nulidad correspondiente, del apartado 1.a) del artículo 42 que fija el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad; del Art. 42, apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del artículo 42, que fija un valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente", supone una laguna normativa del Convenio Colectivo, no existiendo otra fuente de derecho que la interpretación del artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores. Por ello, esta representación empresarial ha decidido la presentación de un conflicto colectivo que permita subsanar la ausencia del valor de la hora ordinaria de los trabajadores de este sector, mediante la interpretación de dicho precepto estatutario por la autoridad judicial competente.



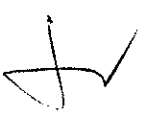
b) que, de acuerdo con la normativa vigente de Negociación Colectiva contenida en el TITULO III del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de lo establecido en el Art. 7 del citado convenio colectivo, que determina la vinculación a la totalidad y establece que las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo e indivisible, esta Representación Empresarial acuerda que se convoque a la Comisión Negociadora, como órgano legitimado, que firmó el convenio colectivo vigente, para que proceda a la sustitución del artículo declarado nulo en sus distintos apartados y restablezca el equilibrio económico en que se fundamenta el conjunto global del convenio colectivo, mediante los ajustes del resto de los preceptos de contenido económico que procedan para la consecución de tal fin.



2º Por parte de la Representación de FES, AMPES y ACAES se manifiesta su intención de presentar un conflicto alternativo sobre la base jurídica de la ruptura del equilibrio económico del Convenio Colectivo en relación con el artículo 7 del mismo, adhiriéndose, no obstante, a las manifestaciones realizadas por APROSER.



3º Por parte de la representación sindical de UGT se manifiesta que se da por informada de la pretensión de las distintas representaciones empresariales, en cuanto a la presentación de sendos conflictos colectivos, reiterando que su postura sigue siendo la de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2007, y siendo su intención la de asistir a la reunión de la Comisión Negociadora que se convoque.



4º Por parte de la representación sindical de FTSP-USO se manifiesta su pretensión de que se lleve a cabo la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de febrero de 2007 y la aclaración de la misma solicitada por APROSER y resuelta por Auto del mismo Tribunal de 28 de marzo, en el sentido de que se computen todos los conceptos salariales. Manifiesta igualmente su intención de asistir a la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio que se convoque.

5º La representación empresarial acuerda convocar a las partes componentes de la Comisión Negociadora que se constituyó para la negociación del vigente convenio colectivo 2005-2008, para el próximo día 31 de mayo a las 10:00 horas en el lugar que oportunamente se comunique.

ASISTENTES

Por la representación Empresarial:

Por APROSER

D. ISAAC MARTÍNEZ CARRASCAL

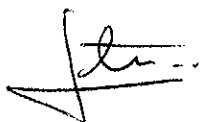


Dª. RAQUEL RAMÍREZ OCHOA

D. SANTIAGO GARCÍA GARCÍA

Por AMPES

D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRIA



Por FES

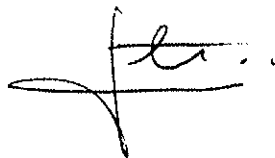
D. JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



D. MIGUEL VALENTÍN-GAMAZO CÁRDENAS

Por ACAES

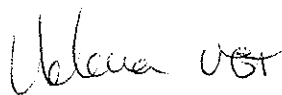
Asume la representación D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRÍA



Por la representación Sindical:

Por FeS-UGT:

Dª. HELENA ASENSIO GUERRA



D. PEDRO BACIERO GUIJARRO

D. EDUARDO CARRILLO MARTÍNEZ (asesor)

D. ANGEL GARCÍA MARCO (asesor)

Por FTSP-USO:

D. FERNANDO LAGO MOYA

D. EMILIANO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

